

REGLAMENTO (CE) Nº 1749/2004 DE LA COMISIÓN

de 7 de octubre de 2004

por el que se abre un contingente arancelario autónomo de conservas de setas y se establece su modo de gestión a partir del 1 de septiembre de 2004

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Tratado de adhesión de la República Checa, de Estonia, de Chipre, de Letonia, de Lituania, de Hungría, de Malta, de Polonia, de Eslovenia y de Eslovaquia,

Vista el Acta de adhesión de la República Checa, de Estonia, de Chipre, de Letonia, de Lituania, de Hungría, de Malta, de Polonia, de Eslovenia y de Eslovaquia, y, en particular, el párrafo primero de su artículo 41,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2125/95 de la Comisión⁽¹⁾ abre contingentes arancelarios autónomos de conservas de setas y establece su modo de gestión.
- (2) El Reglamento (CE) nº 359/2004 de la Comisión, de 27 de febrero de 2004, por el que se establecen medidas transitorias aplicables al Reglamento (CE) nº 2125/95 como consecuencia de la adhesión de la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia⁽²⁾, establece medidas para que los importadores de estos países puedan beneficiarse del Reglamento (CE) nº 2125/95. La finalidad de dichas medidas es hacer una distinción en esos Estados miembros entre los importadores tradicionales y los nuevos importadores y ajustar las cantidades por las que los importadores tradicionales de los nuevos Estados miembros pueden presentar solicitudes de certificado, para que dichos importadores puedan beneficiarse de ese sistema.
- (3) Para que el mercado de la Comunidad ampliada tenga garantizada la continuidad del abastecimiento, habida cuenta de las condiciones económicas de abastecimiento que existían en los nuevos Estados miembros antes de la adhesión, procede abrir un nuevo contingente arancelario, autónomo y temporal, de importación de conservas de setas del género *Agaricus* de los códigos NC 0711 51 00, 2003 10 20 y 2003 10 30. Este nuevo contingente arancelario se añade al abierto por el Reglamento (CE) nº 1076/2004 de la Comisión, de 7 de junio de 2004, por el que se abre un contingente arancelario autónomo de conservas de setas y se establece su modo de gestión⁽³⁾.

(4) Este nuevo contingente debe abrirse con carácter transitorio y sin perjuicio del resultado de las negociaciones entabladas en el marco de la Organización Mundial del Comercio (OMC) tras la adhesión de los nuevos Estados miembros.

(5) El Comité de gestión de productos transformados a base de frutas y hortalizas no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se abre, desde el 1 de septiembre de 2004, un contingente arancelario autónomo de 1 200 toneladas (peso neto escurrido) con el número de orden 09.4110, en lo sucesivo denominado «el contingente autónomo», para las importaciones comunitarias de conservas de setas del género *Agaricus* de los códigos NC 0711 51 00, 2003 10 20 y 2003 10 30.

2. El derecho *ad valorem* aplicable a los productos importados en el marco de este contingente autónomo será del 12 % para los productos del código NC 0711 51 00, y del 23 % para los de los códigos NC 2003 10 20 y 2003 10 30.

Artículo 2

La gestión del contingente autónomo se regirá por los Reglamentos (CE) nº 2125/95 y (CE) nº 359/2004, sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Reglamento.

No obstante, no se aplicarán a la gestión del contingente autónomo el artículo 1, el apartado 2 del artículo 2 ni el apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 2125/95.

Artículo 3

Los certificados de importación expedidos al amparo del contingente autónomo, en lo sucesivo denominados «los certificados», sólo serán válidos hasta el 31 de marzo de 2005.

En la casilla 24 de estos certificados deberá hacerse constar una de las indicaciones que figuran en el anexo I.

Artículo 4

1. Los importadores podrán presentar solicitudes de certificado a las autoridades competentes de los Estados miembros durante los cinco días hábiles siguientes al de entrada en vigor del presente Reglamento.

En la casilla 20 de estas solicitudes deberá hacerse constar una de las indicaciones que figuran en el anexo II.

⁽¹⁾ DO L 212 de 7.9.1995, p. 16; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 498/2004 (DO L 80 de 18.3.2004, p. 20).

⁽²⁾ DO L 63 de 28.2.2004, p. 11.

⁽³⁾ DO L 203 de 8.6.2004, p. 3.

2. Las solicitudes de certificado presentadas por un importador tradicional no podrán referirse a una cantidad superior al 9 % del contingente autónomo.

3. Las solicitudes de certificado presentadas por un nuevo importador no podrán referirse a una cantidad superior al 1 % del contingente autónomo.

Artículo 5

El contingente autónomo se distribuirá del modo siguiente:

- un 95 % para los importadores tradicionales, y
- un 5 % para los nuevos importadores.

Si alguna de estas categorías de importadores no utiliza totalmente la cantidad asignada, el saldo podrá asignarse a la otra.

Artículo 6

1. El séptimo día hábil siguiente al de entrada en vigor del presente Reglamento, los Estados miembros comunicarán a la Comisión las cantidades por las que se hayan solicitado certificados.

2. Los certificados se expedirán el duodécimo día hábil siguiente al de entrada en vigor del presente Reglamento, siempre y cuando la Comisión no haya adoptado medidas específicas en aplicación del apartado 3.

3. Si la Comisión comprueba, basándose en la información que le comuniquen los Estados miembros en aplicación del apartado 1, que las solicitudes de certificados superan las cantidades disponibles para alguna de las categorías de importadores en aplicación del artículo 5, fijará mediante un Reglamento un porcentaje único de reducción para dichas solicitudes.

Artículo 7

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de octubre de 2004.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

ANEXO I

INDICACIONES REFERIDAS EN EL ARTÍCULO 3

- *en español*: Certificado expedido en virtud del Reglamento (CE) n.º 1749/2004 y válido únicamente hasta el 31 de marzo de 2005.
- *en checo*: licence vydaná na základě nařízení (ES) č. 1749/2004 a platná pouze do 31. března 2005.
- *en danés*: licens udstedt i henhold til forordning (EF) nr. 1749/2004 og kun gyldig til den 31. marts 2005.
- *en alemán*: Lizenz gemäß der Verordnung (EG) Nr. 1749/2004 erteilt und nur bis zum 31. März 2005 gültig.
- *en estonio*: määruse (EÜ) nr 1749/2004 kohaselt väljastatud litsents, mis kehtib 31. märtsini 2005.
- *en griego*: Το πιστοποιητικό εκδόθηκε βάσει του κανονισμού (ΕΚ) αριθ. 1749/2004 και ισχύει μόνο έως τις 31 Μαρτίου 2005.
- *en inglés*: licence issued under Regulation (EC) No 1749/2004 and valid only until 31 March 2005.
- *en francés*: certificat émis au titre du règlement (CE) n.º 1749/2004 et valable seulement jusqu'au 31 mars 2005.
- *en italiano*: domanda di titolo presentata ai sensi del regolamento (CE) n. 1749/2004 e valida soltanto fino al 31 marzo 2005.
- *en letón*: atļauja, kas izdota saskaņā ar Regulu (EK) Nr. 1749/2004 un ir derīga tikai līdz 2005. gada 31. martam.
- *en lituano*: licencija, išduota pagal Reglamento (EB) Nr. 1749/2004 nuostatas, galiojanti tik iki 2005 m. kovo 31 d.
- *en húngaro*: az 1749/2004/EK rendelet szerint kibocsátott engedély, csak 2005. március 31-ig érvényes.
- *en neerlandés*: overeenkomstig Verordening (EG) nr. 1749/2004 afgegeven certificaat dat slechts tot en met 31 maart 2005 geldig is.
- *en polaco*: pozwolenie wydane zgodnie z rozporządzeniem (WE) nr 1749/2004 i ważne wyłącznie do 31 marca 2005 r.
- *en portugués*: certificado emitido a título do Regulamento (CE) n.º 1749/2004 e eficaz somente até 31 de Março de 2005.
- *en eslovaco*: licencia vydaná na základe nariadenia (ES) č. 1749/2004 a platná len do 31. marca 2005.
- *en esloveno*: dovoljenje, izdano v skladu z Uredbo (ES) št. 1749/2004 in veljavno samo do 31. marca 2005.
- *en finés*: asetuksen (EY) N:o 1749/2004 mukaisesti annettu todistus, joka on voimassa ainoastaan 31 päivään maaliskuuta 2005.
- *en sueco*: Licens utfärdad i enlighet med förordning (EG) nr 1749/2004, giltig endast till och med den 31 mars 2005.

ANEXO II

INDICACIONES REFERIDAS EN EL APARTADO 1 DEL ARTÍCULO 4

- *en español*: Solicitud de certificado presentada al amparo del Reglamento (CE) n° 1749/2004.
 - *en checo*: žádost o licenci podaná na základě nařízení (ES) č. 1749/2004.
 - *en danés*: licensansøgning i henhold til forordning (EF) nr. 1749/2004.
 - *en alemán*: Lizenzantrag gemäß der Verordnung (EG) Nr. 1749/2004.
 - *en estonio*: määruste (EÜ) nr 1749/2004 kohaselt esitatud litsentsitaotlus.
 - *en griego*: Αίτηση χορήγησης πιστοποιητικού υποβληθείσα βάσει του κανονισμού (ΕΚ) αριθ. 1749/2004.
 - *en inglés*: licence application under Regulation (EC) No 1749/2004.
 - *en francés*: demande de certificat faite au titre du règlement (CE) n° 1749/2004.
 - *en italiano*: domanda di titolo fatta ai sensi del regolamento (CE) n. 1749/2004.
 - *en letón*: atļaujas pieteikums saskaņā ar Regulu (EK) Nr. 1749/2004.
 - *en lituano*: prašymas išduoti licenciją pagal Reglamentą (EB) Nr. 1749/2004.
 - *en húngaro*: a 1749/2004/EK rendelet szerinti engedélykérelem.
 - *en neerlandés*: overeenkomstig Verordening (EG) nr. 1749/2004 ingediende certificaataanvraag.
 - *en polaco*: wniosek o pozwolenie przedłożony zgodnie z rozporządzeniem (WE) nr 1749/2004.
 - *en portugués*: pedido de certificado apresentado a título do Regulamento (CE) n.º 1749/2004.
 - *en eslovaco*: žiadosť o licenci na základe nariadenia (ES) č. 1749/2004.
 - *en esloveno*: zahtevke za dovoljenje, vložene v skladu z Uredbo (ES) št. 1749/2004.
 - *en finés*: asetuksen (EY) N:o 1749/2004 mukainen todistushakemus.
 - *en sueco*: Licensansökan enligt förordning (EG) nr 1749/2004.
-